CONSTANCIA: Manizales, 03 de marzo de 2022, le informo señora Jueza, que el presente proceso pasa a despacho para resolver sobre recurso.

LFMC.
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	170014003001**2022 00051** 00
ASUNTO	RESUELVE RECURSO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia del 11 de febrero de 2022, mediante la cual se denegó el mandamiento ejecutivo.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial recurrente, formula recurso dentro del término establecido para el efecto.

1. Motivo de Inconformidad

El recurrente funda su inconformidad exponiendo que en la demanda se expuso de manera clara todos y cada uno de los incumplimientos del sujeto pasivo del presente proceso, con los cuales se demuestra la violación de algunas de las cláusulas de la promesa de compraventa por parte del demandado, para que el Juzgado procediera a librar orden de apremio en contra del mismo por la cláusula penal. Agregando que es al señor GARCÍA CASTAÑO a quien le corresponde controvertir lo afirmado por la parte actora y demostrar que cumplió con las cláusulas de la promesa de compraventa, en especial lo relativo al pago de las sumas pactadas; y con las pruebas recaudadas deberá el Despacho decidir de fondo en el fallo correspondiente.

Adiciona que, la cláusula penal que se pretende ejecutar fue un acuerdo surgido de la autonomía de las partes, y que el contrato es ley para ambas partes; y que de la mencionada cláusula se desprende una obligación, clara, expresa y exigible.

También expone que, la compraventa no se ha perfeccionado debido al incumplimiento del ejecutado en el acuerdo de pago que fue pactado de manera libre y espontánea; y que debido a ello acude a la vía coercitiva al demostrar el pago del resto del capital e intereses de plazo.

2. Consideraciones

El artículo 422 del Código General del Proceso consagra:

> ***"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.*** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

La jurisprudencia se ha manifestado respecto a las características del título ejecutivo de la siguiente manera[1]:

> A propósito del título ejecutivo, con el fin de determinar y precisar el derecho reclamado, el artículo 422 del Código General del Proceso preceptúa que pueden demandarse ejecutivamente la obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.
>
> Por ende, la obligación debe constar en el documento proveniente del ejecutado, pero además, debe ser clara, expresa y exigible. En relación con la claridad de la obligación, tanto jurisprudencia, como la doctrina vienen señalando que aquella guarda estrecha relación a la lectura fácil de la misma, razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido. De otro lado, resulta ser expresa la obligación cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para deducirla sea necesario acudir a raciocinios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por último, la obligación es atiende su exigibilidad cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o ha operado la condición.

Para resolver sobre los motivos de desavenencia del profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, con lo decidido mediante providencia del 11 de febrero de 2022, lo primero que debe decir el despacho es que el título ejecutivo presentado como base de la ejecución es la promesa de compraventa suscrita el 08 de febrero de 2021, allegando también el estado de cuenta de la señora Gabriela Montes en aras de probar el incumplimiento del demandado.

Por lo cual, se permite este Despacho citar pronunciamiento del Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales[2]

> *"(…) Cuando quiera que el título esté conformado por varios documentos, estamos en presencia del título ejecutivo complejo o compuesto, donde lo importante es su unidad jurídica, es decir, que con ese haz documental puedan estructurarse todos y cada uno de los elementos que configuran el título de ejecución, en los precisos términos del artículo 422 del CGP.*

---

[1] Sentencia del 08 de febrero 2018. Radicado: 2017-00241.Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal.

[2] Providencia del 10 de diciembre de 2021. Radicado 2021-00646.

Frente a dichos temas el doctrinante Hernando Davis Echandía, señala: "Cuando el documento contenga obligaciones bilaterales, a cargo unas del ejecutante y otras del ejecutado, para que las obligaciones de éste aparezcan exigibles y sea procedente la ejecución es indispensable que en el mismo documento o en otro que reúna iguales requisitos de autenticidad y origen, aparezca que el ejecutante cumplió las suyas o que el demandado debe cumplir primero las que son a cargo de él, o si se acompaña confesión en interrogatorio anticipado o inspección judicial en que conste el cumplimiento del primero. Esto se deduce de los artículos 1602 y 1609 del Código Civil, pues en los contratos bilaterales el cumplimiento de las obligaciones propias es condición para la exigibilidad de las de la otra parte, independientemente de la mora (…)"

Teniendo que los documentos aportados por la parte demandante, fueron los que los que condujeron a la negativa impartida, tal y como se dijo en la decisión objeto de recurso a la cual se remite este despacho judicial. De la documentación allegada a la demanda, no podía desprenderse que se cumplieran los preceptos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues de conformidad con la norma en mención *"pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él. En relación con tales requisitos explica el Dr. Hernán Fabio López Blanco que el ser expresa la obligación implica "que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca de una obligación"...; "el ser expreso conlleva claridad, que la obligación sea clara, es decir, que sus elementos constitutivos , sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo"...y respecto a la exigibilidad, citando a la Corte Suprema de Justicia: "es la calidad que la coloca en situación de pago inmediato por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada"*[3]

Debe considerarse que la promesa de compraventa presentada como título ejecutivo en lo alusivo al pago de las cuotas, que ahora son presentadas como soporte del incumplimiento por parte del demandado no resultan ser claras ni expresas en el contrato, como pasará a verse:

"(…) 2) La suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($125.000.000) con recursos propios del PROMITENTE COMPRADOR y que será pagado en cuotas mensuales hasta el 06 de agosto de 2021 y con intereses del 1.25% mes vencido, consignados en la cuenta de ahorros Bancolombia N° 86018248435 a nombre de Gabriela Montes. 3) El saldo, es decir, la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENETE ($125.000.000) con recursos propios del PROMITENTE COMPRADOR y que será pagado en cuotas mensuales de doce meses hasta el 06 de febrero de 2022 y con intereses del 1.25% mes vencido (…)"

Nótese entonces que el acuerdo de la suma de $125'000.000 contenido en el literal 2) de la promesa se pactó en cuotas mensuales hasta el 6 de agosto de 2021 (no

[3] Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales. Providencia del 06 de diciembre de 2021. Radicado 17001-40-03-002-2021-00562-06.

se estableció el número de cuotas, ni su valor menos aún desde cuando se cancelaban); ya en la demanda, es el ejecutante quién afirma que se trataba de 6 cuotas mensuales iguales a partir del 8 de febrero de 2021 y hasta el 6 de agosto de 2021 (serían entonces 7 cuotas ya que de febrero a agosto hay 7 periodos mensuales). Es decir pese no haberse dejado claramente establecido el número de cuotas ni su valor, ni acordado en forma que permitiera concluirlo, pretende el demandante que por la vía de la interpretación se ausculte la intención de las partes y se libre una orden de apremio.

El acuerdo de pago de $125'000.000 contenido en el literal 3) de la promesa definió al parecer número de cuotas pactadas (cuotas mensuales de 12 meses), y se indicó que se pagarían hasta el mes de febrero de 2022, aduciendo la parte actora en su demanda, que tal obligación iría a partir del 8 de febrero de 2021 y hasta el mes de febrero de 2022, es decir 13 meses, contrario a lo que se predica establecía la convención, lo cual no es comprensible para este despacho.

Para ambas obligaciones no se definió si se trataba de cuotas iguales, ello lo concluye la demanda, y se dijo además que para su cumplimiento se firmarían sendas letras de cambio las cuales de haberse suscrito constituirían pago, de lo cual no se ha dado ninguna explicación.

Es decir que las obligaciones que deberían determinarse como incumplidas para dar lugar al cobro ejecutivo de la cláusula penal, no se encuentran determinadas de forma diáfana y manifiesta en el contrato.

Y respecto de acreditar por parte del vendedor el cumplimiento de sus obligaciones, a efecto de que lo pactado en el contrato sea exigible, sobre la entrega del inmueble objeto de la promesa, se indicó en la misma la harían los promitentes vendedores al promitente comprador el día 6 de febrero de 2021; y habiéndose suscrito el contrato el día 8 de febrero de 2021 ninguna constancia sobre la entrega se dejó siendo el demandante quién afirma en su demanda haber realizado dicha entrega, manifestaciones con fundamento en la cual pretende se entienda cumplido lo establecido.

En cuanto a la firma del contrato de compraventa, mismo para el cual se celebró la promesa se indicó en el documento allegado que la misma se otorgaría en la Notaría quinta de Manizales el día 7 de febrero de 2022 a las 10:00 am, fecha postergable o adelantable si así lo acordaran las partes o los pagos se efectuaran en forma anticipada, fecha en que las partes acudirían a la notaría provisto de documentos y paz y salvos requeridos. Para la fecha de presentación de la demanda no había llegado la fecha y hasta el día de hoy no se acreditó por los actores haber acudido

a la notaría, por el contrario, se afirmó en el recurso allegado que el contrato no ha sido perfeccionado ante el incumplimiento de lo acordado por el ejecutado.

También se torna preciso traer a colación pronunciamiento sobre las condiciones del título ejecutivo proferido por la Corte Suprema de Justicia:

> *"(…) Siendo el título ejecutivo presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza, se explica el porqué, al momento de impetrarse el libelo, deba éste reunir la totalidad de los requisitos que la ley, para su eficacia y validez, prevé.*
>
> *Esa y no otra es la conclusión que emerge del contenido del artículo 430 del Código General del Proceso, a cuyo tenor*
>
> *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida (…)".*
>
> *Lo anteriormente razonado es confirmado por Alsina, quien anota:*
>
> *"De la autonomía de la acción ejecutiva resulta que el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el procedimiento de ejecución.* ***Nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo. Pero por esa razón, y como consecuencia lógica, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, es decir, que debe reunir todos los elementos para actuar como título ejecutivo*** *(…)"*[4] (Negrita fuera del texto original)

Se recuerda que en el presente caso, la única pretensión consiste en conseguir que el demandado pague la suma de $50.000.000 pactada por concepto de cláusula penal acordada entre las partes en la promesa de compraventa suscrita el 08 de febrero de 2021.

Y aunque el profesional del derecho insiste en su escrito que conforme a la promesa de compraventa suscrita y los demás documentos anexos a la demanda, se colige que la obligación cumple con los requisitos señalados, para que este Despacho pueda librar orden de apremio en contra del demandado, se tiene que sigue esta juzgadora sin evidenciar las condiciones para revocar la providencia del 11 de febrero de 2022, pues respecto del incumplimiento contractual no hay claridad en el contrato aportado ni tampoco en los anexos de la demanda, pues lo estipulado en la promesa de compraventa, son las sanciones en caso de presentarse, tal situación; y para que se haga efectiva dicha penalidad, debe existir prueba de ese incumplimiento, a lo cual no es posible llegar en un proceso ejecutivo, pues su esencia es diferente a los declarativos.

Además el togado alude en la mayoría de su sustentación a la posibilidad de hacer efectiva la cláusula penal al ser la misma moratoria, lo que le permite a su prohijado acudir a su cobro, además de tener a su alcance demandar el cumplimiento del contrato o su resolución, sin que sea este el tópico a analizar ya que en efecto le

[4] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC18085-2017 M.P Luis Armando Tolosa Villabona.

asiste tal derecho al contratante por la forma como se estipuló la pena; el obstáculo en este caso no es la posibilidad de efectivizar dicha sanción, sino que las obligaciones que se denuncian como incumplidas como para materializar la sanción anticipada dispuesta y el cumplimiento correlativo del actor, no ofrecen claridad como para ser exigibles.

Respecto a este tema el Tribunal Superior de Pereira, en sentencia del 16 de marzo de 2016 al decidir recurso de apelación en el expediente 66681-31-03-001-2014-00261-01, manifiesta:

> Bien es sabido que la indemnización de perjuicios no puede cobrarse como pretensión principal dentro de un proceso ejecutivo, pues el juez(a) tendría que proferir una condena en el auto de mandamiento ejecutivo en tal sentido y ello procesalmente no es aceptable desde ningún punto de vista, puesto que sería necesario que haga una valoración probatoria, lo cual es una actividad judicial ajena por completo al proceso ejecutivo y más particularmente al auto de mandamiento de pago. En consecuencia, se insiste, si el actor lo que reclama es la indemnización de perjuicios deberá acudir, previamente, al proceso declarativo., por lo que mientras no se reconozca en una sentencia, esta cláusula penal no será ni clara ni exigible.

Por lo cual, se reitera que debe estar declarado el incumplimiento de algunas de las partes contratantes para que pueda condenarse al pago de la indemnización, en razón del quebrantamiento de los deberes contractuales, pero en ningún caso es válido como prueba la sola afirmación de uno de los contratantes, pues estos son temas que deben someterse a un debate probatorio, por ende en este aspecto no hay una obligación clara, expresa y exigible, que constituya plena prueba contra el deudor, lo cual impide a este Despacho librar mandamiento de pago por la cláusula penal.

Teniendo en cuenta las anteriores manifestaciones, reitera este despacho lo anunciado en la providencia recurrida, respecto a que no es un proceso ejecutivo el idóneo para lograr lo pretendido por los demandantes; por el contrario, lo que se muestra es que este tipo de debates son propios de un proceso declarativo en el desarrollo del cual se pueda probar el cumplimiento o no de las obligaciones derivadas del contrato suscrito.

En tal sentido, revisada la actuación que mereció el reproche del recurrente y teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo no es el trámite adecuado, es por lo que estima este Despacho que no le asiste razón en su inconformidad, y en tal sentido no hay lugar a revocar la providencia del 11 de febrero de 2022 mediante la cual se denegó el mandamiento ejecutivo, lo que emerge como soporte suficiente para concluir que el recurso no ha de prosperar.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el recurso presentado por el apoderado judicial de la parte demandante se interpuso en subsidio el recurso de apelación, resulta procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, se **CONCEDE** el recurso de apelación impetrado por la parte actora, frente al auto del 11 de febrero de 2022 por medio del cual se deniega el mandamiento ejecutivo.

Por lo cual, se ordena **remitir** el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartido entre los señores Jueces Civiles del Circuito de Manizales.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 11 de febrero de 2022 mediante el cual se abstiene de librar mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte actora, y en efecto **REMITIR** el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartido entre los señores Jueces Civiles del Circuito de Manizales.

NOTIFÍQUESE[5]

[5] Publicado por estado No.39 fijado el 07 de marzo de 2022 a las 7:30 am.

Nancy Betancur Raigoza
NANCY BETANCUR RAIGOZA
Secretaria

Firmado Por:

Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2617d4198d9157c9408e0c09f373a2cedb31a15e7ea73297bdb8c1019a7b8fb**
Documento generado en 04/03/2022 03:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica